



**JUICIO
ADMINISTRATIVO**

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: ***₁**

AUTORIDAD DEMANDADA: JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE: 253/2020 SS

SECRETARIA PROYECTISTA: MAYERLING LUGO ORTIZ

Tijuana, Baja California. El Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **el veintisiete de marzo de dos mil veintiséis**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Mediante la cual en el Juicio Contencioso Administrativo **253/2020 SS**, promovido por *****₁ en contra de las autoridades demandadas **JUNTA DIRECTIVA Y DIRECTOR DE PENSIONES Y JUBILACIONES, AMBOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES A LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, mediante la cual se declara la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de modificación de cálculo establecido como pensión por jubilación de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, para los efectos que en el propio fallo se determinan; bajo los siguiente:

Para una lectura más clara de la presente sentencia, se formula el siguiente GLOSARIO:

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el siete de agosto de dos mil diecisiete.

Nueva Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el



dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California.

Ley ISSSTECALI: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Reglamento Interno de ISSSTECALI: Reglamento Interno del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Juzgado Segundo: Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa antes SEGUNDA SALA.

Director de Pensiones: Director de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Junta Directiva: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

Actora: *****¹.

I. RESULTANDOS.

Antecedes en sede administrativa.

- 1 El nueve de octubre de dos mil diecinueve la parte actora presentó escrito para solicitar la modificación de la pensión por jubilación, al considerar que acredita que laboró por lo menos treinta años e igual de cotización, debiendo obtener el cien por ciento de su sueldo como pensión por jubilación; escrito sellado de recibido por la Junta Directiva y la Dirección de Pensiones y Jubilaciones.

Antecedente en sede jurisdiccional.

El veintiocho de enero de dos mil veinte, la parte actora interpuso demanda, impugnando el acto consistente en la negativa ficta recaída a la solicitud de modificación de cálculo establecido como pensión por jubilación, sellada de recibido el nueve de octubre de dos mil diecinueve, por la Junta Directiva y la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto asegurador.

- 3 El veintinueve de enero de dos mil veinte, se admitió la demanda en contra de las autoridades Junta Directiva y Director de Pensiones y Jubilaciones, del Instituto asegurador, así como señalando como acto impugnado la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de modificación del cálculo establecido como pensión por jubilación, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.
- 4 El dieciocho de marzo de dos mil veinte, se tuvo a la autoridad Director General por no contestada la demanda en nombre de la Junta Directiva, y por ciertos los hechos que la parte actora le atribuye, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados; en tanto que respecto de la autoridad demandada Director de Pensiones y Jubilaciones se tuvo dando contestación a la demanda, ofreciendo pruebas, realizando argumentos defensivos e invocando causales de improcedencia.
- 5 El diecisiete de agosto de dos mil veinte la parte actora presenta escrito con el que amplía la demanda; al que recae el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se le tiene ampliando la demanda y se ordena emplazar a la autoridad demandada a efecto de que produzca contestación a la ampliación, apercibida que de no hacerlo, se le tendrán por ciertos los hechos que la demandante le impute de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.
- 6 Mediante escrito presentado ante oficialía de partes, la autoridad administrativa diversa pretendió dar contestación a la ampliación a la demanda; y en auto de veintiséis de abril de dos mil veinte, se le tuvo por no contestada la ampliación de la demanda a la autoridad Junta Directiva; se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la confesional y declaración de parte, por tratarse en el caso de cuestiones de derecho y no de hecho.
- 7 Luego de dos requerimientos a la autoridad administrativa, mediante auto de ocho de julio de dos mil

veintidós, se tuvo por rendido informe de autoridad, y se ordenó dar vista a las partes.

Por auto de once de julio de dos mil veintitrés, se observó que no existe cuestión pendiente que impida dictar fallo, por lo que se pasó a etapa de alegatos.

- 9 Mediante auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se hizo constar que las partes no manifestaron alegación alguna, por lo que se tuvo por cerrada la instrucción y citado para oír sentencia, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

II. CONSIDERANDO:

- 10 **Competencia.** Este Juzgado Segundo con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que se trata de una resolución negativa ficta que versa sobre materia relacionada con pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicios del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, de conformidad con los artículos 1, segundo párrafo y 22, fracción V de la Ley del Tribunal.
- 11 Lo anterior así, aun cuando la autoridad demandada al dar contestación invoca como improcedencia que, el tribunal no es competente por tratarse de una cuestión de naturaleza laboral, atinente al Tribunal de Arbitraje del Estado; así como la falta de legitimación activa de la parte actora.
- 12 En primer término, la causal de incompetencia hecha valer, respecto de que el asunto corresponde dilucidarlo al Tribunal de Arbitraje del Estado, resulta infundada.
- 13 Este Tribunal es competente para conocer del acto impugnado, por tratarse de un acto administrativo definitivo, consistente en la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de modificación de cálculo establecido como pensión por jubilación efectuada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, al estimar la parte actora que la cantidad que le corresponde es mayor, es decir el cien por ciento y no la cantidad que se determinó.
- 14 La autoridad demandada estima que ello es una cuestión de naturaleza laboral y que por ende corresponde al Tribunal de Arbitraje del Estado; **causal que como se anticipó se considera infundada** como a continuación se explica.

Al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva, mediante la cual se entiende negado el derecho a la solicitud de modificación del cálculo establecido como pensión por Jubilación, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracciones I y V, de la Ley del Tribunal.

16 Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

"Artículo 1.- El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales".

"Artículo 21.- EL Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, funcionará en Salas, que estarán integradas por un Magistrado cada una y el personal jurídico y administrativo que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

"Artículo 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares.

...

VI.- Los que versen sobre pensiones y jubilaciones, a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California."

17 En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la Ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de modificación del cálculo establecido como pensión por jubilación y el particular solicitante es de *supra* a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

18 Sobre el tema, la citada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California, vigente establece lo siguiente:

Artículo 58.- El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley, y hasta que cumplan con los requisitos que la misma señala.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor de Gobierno, o quien tenga esa facultad en el Poder Judicial, Poder Legislativo, Municipios y los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará

resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 117 de esta Ley.

Artículo 59.- Todas las pensiones que se concedan en los términos del presente capítulo, se otorgarán en base a cuota diaria del salario regulador a que se refiere el artículo 72 de esta Ley.

Artículo 60.- Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad.

En ningún caso un pensionado podrá regresar a servicio activo, salvo el de inhabilitados que quedaran aptos para el servicio, los que fueren electos para cargos de elección popular, o los designados para puestos de confianza del Estado, Municipios u organismos públicos incorporados.

Artículo 61.- Las pensiones a que se refiere este Capítulo son compatibles con el disfrute de otras pensiones, o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

I.- La percepción de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios, o invalidez, con:

A) El disfrute de una pensión de viudez o concubinato derivada de los derechos del trabajador o del pensionado y

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo.

II.- La percepción de una pensión de viudez, o concubinato con:

A) El disfrute de una pensión por jubilación, de retiro por edad y tiempo de servicios o por invalidez, derivada de los derechos propios como trabajador;

B) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derecho propio o derivado como cónyuge o concubinario del trabajador o pensionado y

C) El desempeño de un trabajo remunerado.

III.- La percepción de una pensión por orfandad, con el disfrute de otra pensión igual proveniente de los derechos derivados del otro progenitor.

Fuera de los supuestos legales enunciados no se puede ser beneficiario de más de una pensión.

Si el Instituto advierte la incompatibilidad de la pensión o pensiones que esté percibiendo un trabajador, pensionado o pensionista, estas serán suspendidas de inmediato, pero se puede gozar nuevamente de las mismas cuando desaparezca la incompatibilidad y se reintegren las sumas recibidas, lo que deberá hacerse en el plazo y con los intereses que le fije el Instituto, el cual no deberá exceder al tiempo que indebidamente estuvo percibiendo dicha prestación.

Si no se hiciese el reintegro en la forma señalada se perderá el derecho a la pensión.

Artículo 62.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus derechohabientes se acreditará ante el Instituto en los términos de la Legislación Civil; y la dependencia económica será constatada por el Instituto a través de los medios que se consideren necesarios.

Artículo 63.- El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando exista sospecha de falsedad de documentación, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación, debiendo presentar formal denuncia de los hechos ante la autoridad competente, para los efectos que procedan.

Artículo 64.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiere retirado o las que hubieren aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos, en los términos del artículo 57. En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes tendrán igual obligación. Los adeudos que al tramitarse una pensión a los derechohabientes tuviesen el trabajador o pensionado, serán cubiertos por los derechohabientes en los plazos que convengan con el Instituto, con la aprobación de la Junta Directiva.

En los supuestos en que el Estado, Municipios, y en su caso los organismos públicos incorporados, reconozcan antigüedad a sus trabajadores de forma voluntaria o por resolución judicial, deberá el Estado, Municipios y organismos



públicos incorporados cubrir las aportaciones y los trabajadores las cuotas, que se hayan omitido durante el periodo reconocido. Dichas aportaciones y cuotas se cubrirán con base al Estudio Actuarial que se realice por el Instituto para el otorgamiento de los beneficios derivados del régimen de esta Ley.

BAJA CALIFORNIA

Artículo 117.- Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.

Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes, quien resolverá en los términos de las disposiciones de la Ley del Procedimiento para los Actos Administrativos de la Administración Pública del Estado de Baja California.

19 De los citados preceptos legales se deducen lo siguiente:

1.- La Ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a las pensiones que soliciten los interesados.

2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley.

3.- Al resolver sobre la solicitud de pensiones o de modificación como es el caso, planteadas por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Baste para ello examinar la ley de la materia y, específicamente, el numeral en donde se dota de la potestad respectiva a la Junta Directiva para resolver sobre pensiones y jubilaciones.

4.- Esta clase de decisiones es indudable que afectan la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de modificación del cálculo establecido como pensión por jubilación (expresa o ficta) implica el reconocimiento o negativa del derecho a obtener dicha pensión conforme el cálculo que se pretende.

20 Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de modificación del cálculo de pensión por jubilación y el particular solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 segundo párrafo y 22 fracciones I y V, de la Ley del Tribunal.

21 Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último

... párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

- 22 Asimismo, son ilustrativos los siguientes criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71 /98, que posteriormente se reproduce en sus partes conducentes:

AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO¹. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están

¹ Novena Época. Registro: 199459. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. V, Febrero de 1997. Materia(s): Común. Tesis: P. XXVII/97. Página: 118.

atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.²

La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.

AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.³ Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

- 23 En conclusión, el artículo 22, fracción V, de la Ley del Tribunal no hace distinción y por tanto, será competente este Tribunal para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones y en el caso particular, de asuntos como el impugnado en este juicio consistente en la modificación del cálculo de la cantidad determinada como pensión, puesto que precisamente la causa de pedir de la parte actora consiste en la declaración de nulidad de la negativa ficta configurada, que sin razón y sin fundamento le niega la modificación al cálculo de la pensión por jubilación; por lo que contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, en el caso se trata de un acto de naturaleza administrativa, emitido por una autoridad administrativa, por ficción de la ley, y no de un acto que deriva directamente de su calidad

² Novena Época. Registro: 194367. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. IX, Marzo de 1999. Materia (s): Administrativa. Tesis: 2a. XXXVI/99. Página 307.

³ Novena Época. Registro: 188436. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIV, Noviembre de 2001. Materia (s): Común. Tesis: 2a. CCIV/2001. Página 39.

de trabajador; subsistiendo entre autoridad demandada y particular una relación de supra a subordinación.

- 24 Por otra parte, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del Instituto asegurador para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la modificación del cálculo de la pensión por jubilación, es parte de aquellos actos administrativos definitivos que el particular puede impugnar; por lo que es indudable que se está en presencia, en su carácter de pensionado, de un acto en el cual tiene el derecho a acceder a la jurisdicción administrativa y a obtener, en su caso, un fallo que reconozca el derecho a la modificación del cálculo de su pensión; de lo que se colige que es materia administrativa y, por ende, de la competencia de este Tribunal.
- 25 En tales condiciones, es infundado que en el caso se trate de prestaciones laborales, como lo argumenta la autoridad demandada, tal como se explicó en líneas anteriores.
- 26 Igualmente, resulta infundado el argumento de la autoridad demandada a efecto de que se llame a juicio con el carácter de tercero al patrón, dado que no existe un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora. Dado que el demandante única y exclusivamente lo que pretende es que se declare fundada su pretensión de fondo. Cuestión que en su momento fue resuelta al momento de proveer sobre el escrito de contestación a la demanda.
- 27 Aunado a lo anterior, resulta infundado el argumento de la autoridad demandada, en cuanto a que sea extemporánea su solicitud y que, por ende, debe entenderse que existe una aceptación tácita o consentida.
- 28 Se concluye que es infundado el argumento de la autoridad demandada cuenta habida que, el derecho de la parte actora para efectuar su reclamo, en los términos que expone en su escrito de demanda, se encuentra expedito cada vez que recibe su pensión; y sobre ello, ya existe criterio definido por el Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que es imprescriptible el derecho para reclamar sus incrementos y las diferencias que de ellos resulten.⁴

⁴ Registro Digital 21779, asunto: contradicción de tesis 170/2009, Instancia: Segunda Sala; Novena Epoca; Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2009, página 645.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el mecanismo de defensa adoptado por el demandante es la vía idónea, si ya de sustento, la jurisprudencia siguiente:

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.⁵ Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.

30 Además en relación con la causal de improcedencia que denomina excepción de inaplicación de una norma inconstitucional, el artículo 22 de la Ley del Tribunal de manera alguna contraviene disposición constitucional alguna, cuenta habida que es precisamente el derecho humano a gozar de prestaciones de seguridad social, en su vertiente de pensión por jubilación, el que define la competencia de este Tribunal, sobre dicha materia; por tratarse de un acto de naturaleza administrativa, que surge entre el instituto asegurador y la parte actora, derivado de una relación de supra subordinación, y no de una relación laboral entre patrón y trabajador. De ahí que resulte infundado el argumento vertido por la autoridad demandada.

31 **Existencia de los actos impugnados.** La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

⁵ 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII.

a) Petición formulada ante una autoridad administrativa solicitando el reconocimiento de un derecho, en el caso modificación del cálculo establecido como pensión por jubilación.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

32 Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio con el **escrito sellado de recibido de nueve de octubre de dos mil diecinueve**, en el que consta la solicitud de la parte actora, en relación con la modificación del cálculo de pensión por jubilación; el cual, tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 322, fracción V, 323 y 405, del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria en materia administrativa, y que tienen la eficacia demostrativa para de ellos advertir que el **nueve de octubre de dos mil diecinueve**, la parte actora solicitó modificación del cálculo de pensión por jubilación, al considerar que la cantidad que se fijó como pensión es inferior a lo que le corresponde; por lo que, al **veintiocho de enero de dos mil veinte**, fecha de presentación de la demanda, transcurrieron en exceso sesenta días naturales, sin que la demandada acreditara que **notificó** a la actora su respuesta con anterioridad a la presentación de la demanda; de conformidad con el artículo 45, párrafo cuarto de la Ley del Tribunal.

33 Por lo tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud antes mencionada.

34 **Procedencia.** La autoridad demandada al dar contestación solicita el sobreseimiento del juicio señalando lo siguiente:

35 Que existe consentimiento tácito, porque no promovió medio de defensa oportunamente.

36 La causal de improcedencia es infundada, dado que como se explicó en puntos anteriores, el derecho para impugnar en materia de pensiones es imprescriptible, dando por reproducido el argumento y el criterio jurisprudencial invocado en los párrafos 27 y 28 de este fallo.

Igualmente se actualiza en relación con el Director de Pensiones y Jubilaciones la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, al no advertir que emitiera acto alguno ni atribuirle la parte actora acto o resolución alguna.

- 38 Por lo que, deberá sobreseerse única y exclusivamente en relación con dicha autoridad, conforme la fracción II del artículo 41 de la Ley del Tribunal.
- 39 No advirtiendo oficiosamente la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.
- 40 **Estudio de caso.** En primer término, es menester, señalar lo aducido por las partes, en sus escritos de demanda y contestación a la demanda, y ampliación de demanda, dado que la autoridad no produjo contestación a la ampliación de demanda, respectivamente. De lo que se deja constancia para los efectos legales conducentes.
- 41 La parte actora en su escrito de demanda señala que el caso debe examinarse bajo los principios pro persona y de acceso a la justicia, contemplados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, en cuanto al derecho que tiene todo particular de acceder a los tribunales previamente establecidos para solicitar se respete sus derechos, invoca al efecto las tesis bajo el rubro *"DERECHOS HUMANOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROTEGERLOS APLICANDO EL PRINCIPIO PRO PERSONA"*, *"PRINCIPIO PRO PERSONA, CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL, APLICABLE"*, *"ACCESO A LA JUSTICIA CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"*, *"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"*, *"GARANTÍA A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES"*.
- 42 Señala la parte actora que la negativa ficta impugnada es violatoria de los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Federal y se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83, de la Ley del Tribunal, ya que no se respetó las formalidades esenciales para su emisión, siendo que no se encuentra fundada ni motivada, invocando al efecto las tesis bajo el rubro *"AUTORIDADES, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS"*, *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SU SIGNIFICADO"*..

Indica que se reserva para ampliar su demanda una vez que la autoridad demandada conteste la demanda.

En su escrito de contestación a la demanda, la autoridad manifiesta que la parte actora no tiene derecho a promover juicio; que los motivos de inconformidad carecen de base alguna, ya que, en base al principio de solidaridad, para tener el actor derecho a lo solicitado, debía el patrón informar sobre las modificaciones a su salario mensual, cargos que desempeña y el pago de las cuotas correspondientes.

45 Insiste que la parte demandante tuvo conocimiento de su salario mensual y de que conforme a él se calculó el pago de su pensión por jubilación y que el mismo fue aceptado tácitamente al ser cobrado y no impugnado en su primer pago.

46 La parte actora presentó escrito de ampliación a la demanda, en el que substancialmente señala como motivos de inconformidad los siguientes:

47 Alega que le causa agravio la forma incorrecta como sustenta la autoridad su negativa, por lo que se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones II y IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al no aplicar las disposiciones debidas.

48 Indica que el empezó a cotizar para su pensión conforme la Ley ISSSTECALI en el año 1970, cuando ingresó a laborar y se estuvieron haciendo las deducciones de las cuotas para gozar en su momento de su pensión una vez cumplidos los requisitos.

49 Manifiesta que la autoridad al establecer la cantidad liquida por concepto de jubilación tendría que ser del cien por ciento del salario devengado, como cuando se encontraba como docente activo, conforme el artículo 67 de la Ley ISSSTECALI.

50 Se duele que le causa un perjuicio irreparable que se le aplique una norma con efecto retroactivo en su perjuicio en cuanto a su derecho humano a la previsión social, ya que reunió todos los requisitos legales, destacando el de cotización ante el Instituto asegurador; por lo que solicita que se modifique la cantidad liquida establecida como pago de pensión por jubilación debiendo ordenar a las autoridades que le cubran el 100% cien por ciento de la cantidad que percibía como docente activo.

51 Menciona que pensar de otra forma, conlleva aplicarle la ley de 2015, que limita el derecho humano a la previsión



social y a una vida digna. Invoca al efecto la tesis bajo el rubro "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCION EN EL ESTADO MEXICANO".

BAJA CALIFORNIA

52

Señala que la obligación de esta Juzgadora es advertir las violaciones a sus derechos humanos y procurar que se restauren, dejando de aplicar una norma que le causa perjuicio, y en su lugar aplicar la que mayor beneficio le proporciona, es decir aplicarle la ley del año 1970.

53

En relación con lo aducido por la parte actora, en su escrito de ampliación de la demanda, cabe precisar que la autoridad demandada Junta Directiva de ISSSTECALI no produjo contestación a la demanda, de ahí que se le tienen por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuadas.

54

En el caso, existe una resolución negativa ficta configurada a partir de la solicitud presentada por la parte actora a efecto de que se realizara una modificación de cálculo establecido como pensión por jubilación de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve.

55

Conforme el artículo 54 de la Ley del Tribunal, tratándose de negativa ficta, señala que la autoridad demandada cuando conteste la demanda expresará los hechos y el derecho en que se apoye en la misma.

56

En el caso, se advierte que **la autoridad demandada Junta Directiva de ISSSTECALI no produjo contestación a la demanda**, y en ese entendido, al no exponer las razones y fundamentos de su negativa, corresponde a este Juzgado examinar el derecho a lo solicitado, analizando los argumentos de la parte actora, así como los medios de convicción que obren en autos, a fin de determinar la procedencia de su pretensión de fondo, consistente en la modificación del cálculo de su pensión considerando que le corresponde conforme al cien por ciento de lo que percibía como trabajador activo.

57

Se tiene que, la delegada de la autoridad Instituto asegurador, en fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, remitió a este Juzgado copia certificada del expediente administrativo formado con motivo de la pensión otorgada a la parte actora, consultable de fojas 064 a 074 de autos.

58

Obra a la vista, del referido expediente administrativo oficio *****² de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se informa a la parte actora, el

cálculo realizado para el otorgamiento de la pensión que corresponde equivalente al 100% del salario regulador definitivo en el artículo 72 de la Ley del ISSSTECALI.

Empero, dicho oficio no viene acompañado de la constancia de notificación efectuada a la parte actora; de ahí que el oficio considerado como acto jurídico, es válido, pero no eficaz dado que no se tiene medio de convicción alguna que demuestre que fue indudablemente notificado a la parte actora.

60 Siendo de llamar la atención que el oficio data del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, siendo que la demanda se presentó el veintiocho de enero de dos mil veinte, cuando ya se había configurado la negativa ficta.

61 Llama igualmente la atención que el oficio de referencia, se emitió en cumplimiento a una sentencia dictada en el juicio de amparo promovido por la parte actora registrado bajo número de expediente *****2.

62 En este asunto, no obran en autos constancia de notificación del oficio, referido en el punto 56 de autos, ni tampoco antecedentes en relación con el amparo indicado en el punto 59 de este fallo.

63 En ese entendido, no obstante que obran en autos dichas documentales, las mismas no son aptas ni idóneas para concluir que la parte actora, antes de la presentación de la demanda, se le dio contestación y se atendió la causa de pedir planteada por la demandante.

64 En tal virtud, es claro que, en el presente asunto, no se cuentan con elementos suficientes a efecto de determinar si es fundada la pretensión de fondo de la parte actora, dado que para determinar el monto del cálculo de la pensión que le corresponde, es necesario contar con las pruebas necesarias para determinar, las siguientes cuestiones: a) cuál es la ley que le resulta aplicable para efectos de determinar el monto del cálculo de su pensión; y b) en su caso, cuáles fueron las operaciones, conceptos y procedimiento administrativo seguido a fin de precisar la cantidad que como pensión le corresponde.

65 Ante la insuficiencia de pruebas ofrecidas por la parte actora y insuficiencia de consideraciones jurídicas argumentadas por la autoridad demandada competente, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución negativa ficta, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal, al haber

dejado de cumplir con las formalidades debidas, en este caso, no fundar y motivar debidamente su decisión, al no proporcionar a la parte actora la información necesaria para conocer a detalle la ley que le resulta aplicable, las operaciones, conceptos y procedimientos llevados a cabo para determinar el monto del cálculo de su pensión.

- 66 **Efectos de la nulidad:** Como consecuencia de la nulidad decretada, conforme el artículo 83 fracción II de la Ley del Tribunal, deberá condenarse a la autoridad demandada Junta Directiva de ISSSTECALI, a efecto de que sesione prontamente y deje sin efectos la negativa ficta configurada con motivo del escrito presentado el día nueve de octubre de dos mil diecinueve.
- 67 Una vez hecho lo anterior, igualmente en sesión la Junta Directiva de ISSSTECALI en su lugar emita otro, en el que debiendo fundar y motivar en forma debida, explique en forma detallada, conforme que ley le fue otorgada su pensión a la parte actora; así como detalle todas y cada una de las operaciones, cálculos y procedimientos realizados a fin de determinar el monto que le corresponde como pensión de conformidad con el artículo 6 fracción IX de la Ley de Procedimiento de los Actos de la Administración Pública del Estado y la Ley del Instituto asegurador.
- 68 El acto que emita la Junta Directiva, deberá emitirlo, de tal manera que a la parte actora le resulte sencillo entender y comprender con claridad y precisión, como se configuró e integró el monto de su pensión.
- 69 Decisión, que deberá ser notificada a la parte actora en forma personal.
- 70 En este asunto no pasa inadvertido que la autoridad exhibió constancias, de cuya lectura se aprecia que la parte actora promovió juicio de amparo, empero al no obrar constancias de notificación a partir de las cuales esta Juzgadora tenga la certeza de que lo aquí solicitado ya fue atendido en instancia diversa, no es dable examinar si en el caso, se actualiza la figura de cosa juzgada refleja.
- 71 Por todo lo antes expuesto, y de conformidad con los artículos 83, fracción III y 84 de la Ley del Tribunal; es de resolverse y se...

III. RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en los artículos 40, fracción VI, en relación con el artículo 41, fracción II ambos de la Ley



del tribunal se decreta el sobreseimiento del juicio únicamente por lo que hace a la autoridad Director de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

BAJA CALIFORNIA

SEGUNDO.- Con fundamento en el 83, fracción II de la Ley del Tribunal; se declara la nulidad del acto impugnado consistente la negativa ficta configurada respecto de la solicitud presentada por la parte actora el nueve de octubre de dos mil diecinueve.

TERCERO. - Conforme el artículo 84, de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, a dejar sin efectos la negativa ficta configurada en relación con el escrito presentado el día nueve de octubre de dos mil diecinueve; y que en su lugar emita otra, conforme los lineamientos establecidos en la parte relativa a los efectos de la nulidad decretada, detallados en la parte considerativa de este fallo en los puntos 66, 67, 68 y 69.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que conforme el numeral 94, de la Ley del Tribunal, en caso de haber inconformidad con la presente sentencia, se tiene el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer el recurso de revisión ante este Juzgado Segundo.

Notifíquese a las partes:

- 1. A la parte actora por Boletín Jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.**
- 2. A las autoridades demandadas Director de Pensiones y Jubilaciones, y Junta Directiva, ambos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores por boletín jurisdiccional, previo aviso del correo electrónico.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del "Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California" dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Mayerling Lugo Ortiz, quien autoriza y da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo (s) con 3 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.
2	ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo (s) con 2 renglones, en fojas 15 y 16. Fundamento legal: artículos 54, 99, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad.

LA SUSCRITA, LICENCIADA AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **253/2020 JS**, EN LA QUE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECIOCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 54, 60 FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A LOS **VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----

Jace

